
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio Cruz Cáceres.
Abogado:	Dr. Tirso Peña Herasme.
Recurridos:	Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO).
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342251-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, número 64, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 415-2010, dictada el 8 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de diciembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme, abogado de la parte recurrente, Ramón Emilio Cruz Cáceres, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 20 de enero de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogado de las partes recurridas, Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO).

(C) que mediante dictamen de fecha 23 de marzo de 2011, suscrito por la Procuradora Fiscal Adjunta, la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Ramón Emilio Cruz Cáceres, contra la sentencia No. 415-2010, del 8 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(D) que esta sala, en fecha 14 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, contra las entidades Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 397 de fecha 29 de mayo de 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada, por las razones que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, en contra de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y la razón social Seguros Banreservas, S.A., y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, como justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados al vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** Se condena a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Tirso Peña Herasme, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

(F) que Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y Seguros Banreservas, S.A., interpusieron formal recurso de apelación contra esa decisión, mediante acto núm. 335/2008, de fecha 1 de agosto de 2008, del ministerial Awildo García Vargas, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 786-2008, dictada el 19 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y Seguros Banreservas, S.A., mediante acto No. 335/2008, de fecha primero (01) de Agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00397, relativa al expediente No. 038-2007-00757, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación indicado y, en consecuencia: a) Revoca la sentencia recurrida; B) Retiene la demanda original y C) Ordena de oficio el sobreseimiento de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”.

(G) que luego de haber cesado la causal que dio origen a la decisión de sobreseimiento, la corte *a qua*, procedió a conocer el fondo de la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, decidiendo por sentencia civil núm. 415-2010, dictada el 8 de julio de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón E. Cruz Cáceres, mediante acto procesal No. 912/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogado que afirma haberlas avanzados en su totalidad”.

(H) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia atacada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Ramón

Emilio Cruz Cáceres, parte recurrente, las entidades Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), partes recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de mayo de 2007, se produjo una colisión de vehículos de motor entre los automóviles conducidos por los señores Sadys Y. Peña Vallejo e Inohelio Guzmán Ramírez, mientras transitaban en la autopista Las Américas, próximo a la avenida 25 de Febrero; b) que en fecha 19 de julio de 2007, el señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), actuando en calidad de propietario del vehículo conducido por la señora Sady Peña Vallejo; c) que con motivo a la referida demanda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 397, de fecha 29 de mayo de 2008, decidiendo acoger la misma; d) que no conforme con dicha decisión, las entidades, Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), interpusieron formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia, por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la decisión número 786-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008 acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, retuvo la demanda primigenia y ordenó el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; e) que posteriormente la corte *a qua*, rechazó la demanda mediante la decisión número 415-2010, de fecha 08 de julio de 2010, hoy recurrida en casación.

Considerando, que correspondiendo a un orden lógico procesal, procede valorar los medios de inadmisión planteados por la recurrida en su memorial de defensa, alegando que el medio de casación invocado por la recurrente contiene un desarrollo insuficiente, deficiencia esta que hace imposible verificar en la sentencia impugnada la existencia de errores de derecho que acarren su anulación y que los agravios producidos por el recurrente han sido dirigidos contra la sentencia de primer grado.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta Sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

Considerando, que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

Considerando, que, en ese tenor, el criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte del citado artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no guarda consonancia con el fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo

establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Considerando, que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) la falta del conductor del vehículo propiedad de Federación de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), quedó evidenciada en el acta policial antes descrita en la que el señor Inohelio Guzmán, corrobora las realizadas por la primera conductora Sadys Y. Peña Vallejo, las cuales de manera resumida declaró: “Sr. Mientras yo transitaba de Oeste a Este por la Autopista Las Américas, al llegar próximo al puente de la Av. 25 de Febrero, me detuve a dejar una compañera del trabajo, en eso una guagua del transporte público placa No. I03469, entró para tomar un pasajero e impactó mi vehículo con la defensa trasera”; de lo que se evidencia de dichas declaraciones, que hubo una imprudencia e inobservancia del conductor del autobús propiedad de la Federación de Transporte La Nueva Opción, que no tomó las medidas de precaución que hubiese tomado otra persona en las mismas condiciones; (...) que no reposa en el presente expediente ningún documento con el cual este tribunal pueda valorar los alegados daños sufridos por el vehículo propiedad del hoy demandante, señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, así como tampoco alguna cotización del valor de las piezas a fines de reparación del referido vehículo, por todo lo cual, al no poder ponderar los referidos daños, y en virtud de que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, debió el demandante probar ante este plenario en que consistieron los daños causados al vehículo de su propiedad, no encontrándose este tribunal en condiciones de valorar justamente los daños reclamados, por lo cual procede rechazar la presente demanda en daños y perjuicios (...)”.

Considerando, que una vez resueltas las pretensiones incidentales propuestas por las recurridas, procede que ahora esta corte de casación conozca del fondo del presente recurso de casación. El recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Primer y único medio:** Inobservancia de los documentos de la causa, falta de apreciación de los mismos y desconocimiento de algunos de ellos, incorrecta aplicación del artículo 1315 C.C.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte juzgó que no reposaba en el expediente documento en el que pudiera valorar los daños sufridos por el vehículo propiedad de Ramón Emilio Cruz Cáceres pero dicha afirmación es incierta porque el recurrente depositó los aludidos documentos según consta en el inventario que se anexa a este recurso.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el presente recurso debe ser rechazado por carecer de sustento probatorio, ya que la parte recurrente no ha probado los agravios que supuestamente sufrió el vehículo de su propiedad.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que: *Los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos*, en el caso de especie, el juez *a quo* no valoró los daños sufridos al vehículo de motor perjudicado en el accidente, argumentando que no le fueron depositado documentos a este fin, sin embargo, no observó cómo es su deber, que en primer grado fueron depositadas cotizaciones a estos fines que provocaron la indemnización otorgada, por lo que bien pudo la corte *a qua* dar credibilidad a dichas cotizaciones aun y cuando no hayan sido depositadas en grado de apelación, sobre

todo debido a que en el acta de tránsito examinada por la corte se hacen constar los daños sufridos por el vehículo propiedad de la recurrente que resultó con el guardalado delantero izquierdo abollado, el bomper delantero y la mica delantera izquierda rota.

Considerando, que de lo anterior y contrario a lo alegado por la recurrida, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha evidenciado que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la recurrente ya que no hizo una rigurosa evaluación de los documentos depositados para la evaluación de los daños cuya reparación se demandó, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 415-2010, dictada el 8 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.